

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 155.

Se recuerda á los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes, el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes, para la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

PARTE ECONOMICA.—Siendo uno de los deberes encomendados á la vijilancia de la Autoridad que interinamente ejerzo, el puntual y exacto ingreso en las arcas del Tesoro, de los impuestos públicos, así como el que la cobranza se verifique con la legalidad y estricta justicia que nuestras leyes determinan, me ha parecido oportuno al acercarse el vencimiento del tercer trimestre corriente, recomendar eficazmente á los contribuyentes y corporaciones municipales de la provincia, la puntual observancia de las disposiciones adoptadas por la Administracion principal de Hacienda pública en la circular inserta á continuacion.

Creo no deber esforzarme en hacer patente, que las Autoridades de esta provincia si bien celosas por el cumplimiento de sus deberes, procuran siempre economizar las medidas coactivas que arrastran en pos de sí vejámenes y disgustos de consideracion por mas que sean un justo castigo de la morosidad y apatía; pero convencidos todos de que es una necesidad el pagar religiosamente las contribuciones establecidas, para que el Gobierno sufrague los gastos públicos con la oportunidad y decoro que corresponde, me prometo confiadamente que los Ayuntamientos de la provincia inculcando en sus convecinos las ideas de orden y sensatez que les distingue, darán á este servicio, la importancia y preferencia con que he observado cumplieron en los trimestres anteriores. Cáceres 16 de julio de 1853. = Gobernador interino, José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 30.

Disponiendo lo conveniente á fin de que la recaudacion del

tercer trimestre de las contribuciones de este año se verifique con la rapidez y exactitud que de suyo exige este importante servicio.

Sin embargo de que las suprimidas Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas procuraron en los trimestres anteriores hacer las escitaciones convenientes para que la cobranza de las contribuciones confiadas á su cargo, se practicara de una manera legal y arreglada á las disposiciones vijentes, hallándose próximo á vencer el tercer plazo del corriente año, ha estimado oportuno esta principal recordar á los Ayuntamientos, Recaudadores y Contribuyentes de la provincia, los deberes á que respectivamente se hallan obligados, para que este importante servicio se realice con la rapidez y conveniencia que de suyo exige, en bien de los intereses generales. A este fin, se guardarán y cumplirán las disposiciones siguientes:

1.^a El dia 28 del actual se anunciará por medio de edictos en los parajes públicos de cada pueblo, los dias en que conforme á instruccion debe procedérse á la cobranza, constando en aquellos la calle y casa á que los contribuyentes deban concurrir para hacer el pago.

2.^a Los contribuyentes verificarán la entrega de sus cupos respectivos indispensablemente de el 1 al 5 inclusivos del próximo mes de agosto, en la inteligencia de que el que así no lo ejecute, será apremiado desde el 6 en adelante, segun los grados establecidos por la ley y en la forma que la misma determina.

3.^a Los señores Alcaldes no se opondrán á autorizar las papeletas de conminacion ó apremio de primer grado, bajo el pretexto de que los interesados tengan presentada reclamacion, puesto que se encuentran obligados á apoyar y prestar todo el auxilio necesario á los cobradores para que la recaudacion se verifique con prontitud y enerjía, y está reservado á esta principal el comunicar á aquellos las órdenes de baja ú otras que procedan, por virtud á lo que resulte de los expedientes que se instruyan.

4.^a Se abstendrán asimismo las corporaciones municipales de entrometerse en la recaudacion ó suscitar dificultades que la entorpezcan, siempre que aquella se practique por delegados con responsabilidad directa á la Hacienda, denunciando únicamente, si lo creyesen justo, los abusos ó arbitrariedades que aquellos cometan en el desempeño de su encargo, cuyas faltas tratará de corregir rápidamente esta Administracion.

5.º No se admitirá á ningun contribuyente, cobrador, ó Ayuntamiento, mas cantidad en calderilla que el 5 por 100 de la total suma que cada uno deba entregar.

6.º Los recaudadores de contribuciones directas y Ayuntamientos encargados de las mismas, ingresarán precisamente en esta Tesorería el total importe de sus cupos respectivos desde el dia 12 al 25 del próximo mes de agosto; en el bien entendido, de que pasado este plazo sin haberlo verificado, serán apremiados ejecutivamente el 1.º de setiembre por las cantidades que estando en descubierto no justifiquen debidamente hallarse en suspenso, con los expedientes originales instruidos al efecto.

7.º Los arrendatarios de consumos ingresarán asimismo desde el 1 al 5 del indicado agosto, la mensualidad anticipada que segun sus contratos están obligados á satisfacer, siendo tambien apremiados con arreglo á la ley, los que contravengan á esta disposicion.

8.º A los Ayuntamientos de los pueblos encabezados por la contribucion de consumos que satisfagan en el término señalado en la prevencion 6.ª las tres cuartas partes del importe del trimestre, se les tendrá en consideracion su cumplimiento, para no sufrir molestia por el resto hasta el 15 del inmediato setiembre; pero si trascurriese aquel sin realizar la entrega, sufrirán tambien la ejecucion consiguiente con arreglo á instrucion.

Esta Administracion confia en que la sensatez y buenos deseos que animan á todos los habitantes de esta provincia, evitarán el disgusto de emplear medidas de rigor siempre gravosas y vejatorias, y en que llenándose cumplidamente los deberes á cada uno impuestos, proporcionarán al Tesoro los legitimos medios con que debe atender al levantamiento de las cargas del Estado. Cáceres 16 de julio de 1853. = P. O., Miguel Sanchez Lopez.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Se previene á los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administracion principal nota arreglada al modelo adjunto, de las reclamaciones de agravio, por consecuencia de las operaciones de evaluacion y repartimiento y su resultado.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 1.º del actual dice á esta Administracion principal lo que sigue:

Necesitando conocer esta Direccion general los efectos de los repartimientos individuales de la contribucion territorial para formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los contribuyentes de esa provincia, encargo á V. S. que á la mayor brevedad posible remita una nota arreglada al modelo adjunto á la circular de 10 de marzo del año próximo pasado, sobre el mismo asunto, de las reclamaciones que se hubiesen presentado á los Ayuntamientos ó al Gobierno de esa provincia por consecuencia de las operaciones de evaluacion y repartimiento del corriente año y sus resultados, exijiendo V. S. para ello de dichos Ayuntamientos si estos no han cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 34 de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845, cuantas noticias necesite para el objeto indicado y esponiendo al pie de dicha nota, qué reclamaciones se hallan pendientes de resolucion todavia, su estado actual y el motivo porque no se han terminado, bajo el concepto de que han de quedarlo pre-

cisamente antes de la época en que debe ejecutarse el reparto del cupo del año inmediato.

Y como en efecto no se haya cumplido por los Ayuntamientos de la provincia con lo mandado en el citado párrafo 2.º, artículo 34 de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845, he acordado la insercion en el Boletín de la precedente orden á fin de que en su virtud remitan dichas corporaciones á esta Administracion principal para el dia 25 del corriente sin falta alguna y bajo su mas estrecha responsabilidad, nota arreglada al modelo adjunto, de las reclamaciones presentadas y resultado de ellas para con estos datos poder cumplir con los deseos de la Direccion cual es debido, y conocer la justicia y la equidad con que se lleva á cabo la derrama de la contribucion territorial entre los propietarios y arrendatarios de la riqueza de esta provincia.

Encargo mucho á las corporaciones municipales el buen desempeño y puntualidad de este servicio, y para su mas justo cumplimiento se hace saber á todos por medio de esta circular. Cáceres 12 de julio de 1853. = P. S., Miguel Sanchez Lopez.

Modelo que se cita en la anterior orden.

PUEBLO DE	CONTRIBUCION TERRITORIAL.		
	Vecinos del pueblo.	Hacendados forasteros.	
Reclamaciones particulares de agravio que se han presentado en el corriente año.			
Presentadas á los Ayuntamientos...	Por agravios en la regulacion de utilidades.....	10	2
	Por error en la aplicacion del tipo del repartimiento.....	2	2
	Por indebida inclusion en el mismo.....	1	"
	TOTAL.....	13	4
Resultado de unas y otras.....	Atendidas como justas..	8	2
	Desestimadas como infundadas.....	2	1
	Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.....	1	"
	TOTAL IGUAL...	11	3
	Pendientes de resolucion á la fecha de esta nota..	2	1
	TOTAL IGUAL...	13	4
Fecha y firma.			

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Esceptuando el descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas: relevando á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y disponiendo que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, en circular de

5 del corriente, dicen á esta Contaduría lo que sigue:

Autorizadas estas Direcciones por real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el real decreto de la misma fecha, en que se exceptúa del descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas, se releva á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La escepcion del descuento fijo de 15 por 100 declarada por el artículo 1.º del real decreto de 1.º del que rije para las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año del Monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo dia.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de julio, quedan sujetos al descuento fijo espresado.

2.ª La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exencion del uso del papel sellado acordada por el artículo 3.º del real decreto de 1.º de julio, no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de un 1/4 por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los Tesoreros al tiempo de pagar á los interesados.

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones y todos los gastos que por punto general cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de julio será obligacion de las Contadurías, y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los Habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de Depósitos en la Corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion espresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las Autoridades que las acordaron, del destino que deban tener, y de su importe.

8.ª Los mismos Habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones á que están sujetos los in-

dividuos de las clases cuya habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen, y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fé de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10. Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, además de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11. Las nóminas se formarán en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones, serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B.º del Contador.

12. En el dia señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el sello de la Oficina, que espresé el nombre del perceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formacion de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

15. Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el dia señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentacion de la papeleta que para ello les habilita, y despues de firmar en la nómina su partida.

17. Los dias destinados para hacer el pago, no cesarán de los diez dias fijados por el art. 41 de la real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamacion; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18. La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas, para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostra-

ción al pié de la nómina la partida cuyo pago no esté justificado por la firma del perceptor.

2.^a Autorizar el Contador la nómina con la toma de razón por la cantidad íntegra que represente.

3.^a Espedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.^a Espedir la Administración principal de Hacienda pública el cargaréme correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad las demás operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligación la conservación de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relación individual por clases y bastante espresiva de las retenciones preventivas á disposición de Autoridades ó Tribunales; harán su entrega en la Caja de Depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas espidan para tenerlas á disposición de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de Depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la real orden de 25 de octubre de 1850 y demás disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del real decreto de primero del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al transcribirlas á V. , no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los individuos que constituyen las clases pasivas en esta provincia; á cuyo fin los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, se servirán dar conocimiento á aquellos por los medios de publicidad acostumbrados, de las prevenciones transcritas para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Cáceres 15 de julio de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.

Se insertan algunas prevenciones acerca de la formación y justificación de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas de la provincia.

Correspondiendo á esta Contaduría la formación y justificación de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas de la provincia desde

primero del corriente mes, según lo dispuesto en el real decreto de primero del mismo, y en la regla 6.^a de la circular del 5 de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, he dispuesto para el mejor cumplimiento de aquellas disposiciones prevenir á los interesados lo siguiente:

1.^o Las justificaciones de existencia y estado correspondientes al corriente mes de julio, deberán presentarse con la fecha del 31 en la Contaduría de mi cargo, estendidas en papel sellado y en la forma que se ha verificado hasta el día, haciéndose entrega de dichos documentos por los mismos acreedores ó por las personas legalmente autorizadas para representarles como apoderados, al Oficial encargado.

2.^o No legitimándose el pago de la mensualidad mandada satisfacer ínterin la nómina no esté justificada con las certificaciones de que trata la prevención anterior, se hace indispensable que su presentación en Contaduría se verifique instantáneamente.

3.^o La Contaduría proveerá oportunamente á las Administraciones de Rentas Estancadas y espendurias de tabacos, del número de certificaciones necesarias con que desde agosto próximo ha de hacerse la justificación. Dichas certificaciones se facilitarán gratuitamente á los interesados, quienes las presentarán al respectivo Cura párroco para que las autorice con su firma y el sello de la parroquia despues de llenar los requisitos necesarios para la completa justificación de existencia, estado, clase y condiciones del acreedor, el día último de cada mes.

4.^o Para la percepción individual de haberes en la Tesorería de provincia tiene que preceder la presentación de los que cobren por sí, en la Contaduría, la que facilitará una papeleta á cada uno, con las circunstancias marcadas en la regla 14 de la circular espresada anteriormente. Los individuos que tengan apoderado, quedan relevados de la presentación personal, haciéndolo por ellos sus representantes.

Y 5.^o Los días señalados por instrucción para la satisfacción de haberes de las clases pasivas, son diez, contados desde el en que se abra el pago, á cuyo fin por la Tesorería se anunciará al público; en la inteligencia de que si en dicho plazo no se presentasen los acreedores á percibir por sí ó por sus apoderados, serán baja en la nómina las partidas que no se justifiquen con la firma de los perceptores.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados; y á fin de que de las precedentes disposiciones tengan el mayor conocimiento, los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio por los medios acostumbrados. Cáceres 15 de julio de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.

Errata.

En el Boletín anterior, núm. 85, folio 6, anuncios oficiales, donde dice: «dehesas de Botija, Salvatierra y Cáceres,» debe decir: «dehesas de Botija, Trujillo y Cáceres.»